



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 318

RADICADO: 760013333006 2024 00058-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luzmila Ospina Varón, William Conde, Yeraldin Tatiana Carmona Ospina, Brayan Alexis Carmona Ospina y Lina Marcela Carmona Ospina
repare.felipe@gmail.com
milaospina83@gmail.com
williamconde1953@gmail.com
geral0613@outlook.com
carmonalinn23@hotmail.com
cbrayan526@gmail.com

DEMANDADOS: Departamento Del Valle Del Cauca - secretaria De Infraestructura,
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali)
njudiciales@mapfre.com.co

Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
notificaciones@solidaria.com.co

Chubb Seguros Colombia S.A. (Como Aseguradora Del Municipio De Santiago De Cali).
notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS Seguros Colombia S.A.
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

José Rodolfo Tava
[Calle 118 # 28 – 62 Cali](#)

Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. En reorganización

info@etm-cali.com

judiciales@metrocali.gov.co

judicialesmetrocali@metrocali.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Luzmila Ospina Varón, William Conde, Yeraldin Tatiana Carmona Ospina, Brayan Alexis Carmona Ospina y Lina Marcela Carmona Ospina en contra del Departamento Del Valle Del Cauca - Secretaria de Infraestructura, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. (Como Aseguradora Del Municipio De Santiago De Cali), SBS Seguros Colombia S.A., el señor José Rodolfo Tava y la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. En reorganización con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio que a juicio del apoderado judicial fueron determinantes en las lesiones padecidas por la señora Luzmila Ospina Varón en hechos ocurridos el 18 de enero de 2022, mientras era transportada como pasajera en un bus de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. En reorganización.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que la parte accionante no cumplía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, situación que fue superada y acreditada por la parte actora en su escrito de subsanación², de igual modo atendió el segundo requerimiento consistente en que indicara para cada una de las entidades a demandar, el por qué se le endilgaba a cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control³.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

³ Archivo 08 del expediente digital.

⁴ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

⁵ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Luzmila Ospina Varón, William Conde, Yeraldin Tatiana Carmona Ospina, Brayan Alexis Carmona Ospina y Lina Marcela Carmona Ospina en contra del Departamento Del Valle Del Cauca - Secretaria de Infraestructura, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. (Como Aseguradora Del Municipio De Santiago De Cali), SBS Seguros Colombia S.A., el señor José Rodolfo Tava y la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. En reorganización.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor José Rodolfo Tava (demandado) tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 108 y 291, 292 y 293 del C.G.P.

Quinto. Córrese traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Sexto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber

de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>